

ditaria», de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.023, así como, si la aceptación de la herencia hubiera sido hecha pura y simplemente, podrá exigirla por entero de conformidad con el art. 1.003, que para este caso declara «quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios».

3.º Que aun siendo este art. 1.084 congruente derivación de los expresados 1.003 y 1.023, más del segundo que del primero, la prescripción de aquél no sería bastante para autorizar lo preceptuado por el 1.084, pues si bien es cierto que la aceptación pura y simple de la herencia produce en Derecho la *confusión* de patrimonios y responsabilidades entre el causante y el heredero, y si son éstos varios entre todos los herederos y el causante, podría presumirse, si el Código no establecía otra cosa, como lo hace, que por un criterio de analogía con lo dispuesto en el 1.137 (1), se dividieran las responsabilidades de las deudas del *de cuius* entre sus distintos herederos y sólo de todos conjuntamente pudieran reclamarse por el acreedor, y no pedirse íntegramente de cualquiera de ellos el pago ó cumplimiento de la obligación, que es lo que el art. 1.084 autoriza, convirtiendo á cada heredero en un deudor solidario de la obligación.

4.º Que aun siendo ésta la apariencia que ofrece dicho artículo, no es, sin embargo, así, pues lo único que hace es mantener la unidad de términos personales de acreedor y deudor en que la relación obligatoria fué constituida y sustraer al primero del influjo indebido y novador de su derecho, sin obra de su voluntad, por el caso fortuito de la muerte del segundo y del arbitrio voluntario ilegal de la pluralidad de herederos.

5.º Que ya es considerable modificación en el derecho del acreedor, el tener que limitar su reclamación contra el heredero del deudor que aceptó la herencia á beneficio de inventario á lo que alcance la porción recibida por éste; pero era inexcusable, porque la aceptación y sus términos es obra exclusiva de la libertad del que acepta, y además, para evitarlo en cuanto sea posible están escritos los arts. 1.026 á 1.032, cuyo cumplimiento ofrece garantías sobradas á los acreedores para impedir que, sin ser pagados, éntre el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

6.º Que lo más seguro para el acreedor, cuando el deudor deja varios herederos, cualquiera que sea la forma en que hayan aceptado la herencia, es entablar su reclamación conjuntamente contra todos ellos, si bien le es lícito hacerlo contra uno solo y sucesivamente contra los demás —que es el criterio legal para las obligaciones solidarias, según el

(1) Explicado en el núm. 33, cap. 4.º, t. IV, 2.ª edic.

art. 1.144 (1)—, hasta obtener el completo pago de su crédito, en el caso de no obtenerlo sino parcialmente de aquel ó aquellos á quienes primero demandara, ya por su mayor ó menor insolvencia, ya por la limitación del beneficio de inventario, con el que hubiesen aceptado la herencia, debiendo, en tal supuesto, limitar su demanda al alcance de su porción hereditaria para evitar que se le pueda oponer la excepción de *plus petitio*.

7.º Que son *excepciones* de esta regla, aunque no resultan tenidas en cuenta por este artículo ni por ningún otro de los que á la materia se refieren, los casos en que se trate de hacer efectiva una acción hipotecaria, que habrá de dirigirse contra el heredero adjudicatario de la finca hipotecada, y los de obligación específica, consistente en entregar un cuerpo cierto ú objeto determinado, que habrá de pedirse al heredero que le tenga—hipótesis ambas que indirectamente se resuelven en ese sentido también por el párrafo 2.º del art. 1.085—, ni los de cualquier derecho real de servidumbre, censó, ni de inscripción arrendaticia ó de mero contrato de arrendamiento, aunque no haya producido derecho real, y otros análogos, que, igualmente, deberán reclamarse sólo de aquel heredero que por resultado de la obligación sea el que pueda satisfacer directamente su cumplimiento en los mismos términos en que la obligación se contrajo; si bien en estos casos podrá exigirse de todos y cada uno de los herederos, con la única distinción que establece el art. 1.084, relativa á la forma en que aceptaron la herencia, la indemnización de daños y perjuicios ó responsabilidad pecuniaria, en que se convierta la obligación incumplida directamente en lo que fué su objeto al contraerla.

Si el Código no adoleciera de los defectos de construcción que le caracterizan, el art. 1.087 hubiera debido ser el segundo párrafo del 1.084, pasando el que figura como tal á formar parte del 1.085. Dice ese art. 1.087, que «el coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.ª, cap. 5.º (2) de este título», que es la que trata del beneficio de inventario en relación á los coherederos y codeudores que hubieran aceptado la herencia bajo esta forma, y cuyas responsabilidades quedan limitadas por el expresado beneficio.

Este artículo es una fórmula combinada entre el derecho que otorga el art. 1.084 de reclamar por entero el acreedor su crédito contra cualquiera de los coherederos que hubieren aceptado pura y simplemente ó hasta donde alcance su porción hereditaria, si la aceptación fué á beneficio de inventario y la responsabilidad prorrateada con los demás here-

(1) Explicado en el núm. 33, cap. 4.º, t. VI, 2.ª edic.

(2) En la primera edición oficial se dijo por error cap. 6.º, que ya se ha corregido en las posteriores.

deros, sin límites ó con ellos, según la forma de aceptar, cuando fueren varios y uno de ellos tuviera además el carácter de acreedor; pues, si como tal le asiste aquel derecho, como heredero viene obligado á satisfacer la parte proporcional que le sea imputable en aquella deuda, y como no ha de pedirse á sí mismo, ni pedir á los demás lo que él debe, se impone la solución de que deduzca, de la reclamación de su crédito contra los demás, la parte que á él le sea imputable como heredero en el pago de aquella obligación de su causante, de la cual él es acreedor; realizándose sólo en ella la *confusión parcial* del crédito que si no sería total en el caso de aceptación pura y simple conforme al art. 1.003, y ni total ni parcial, en el de que hubiera aceptado á beneficio de inventario, porque, entonces, conforme á los núms. 2.º y 3.º del 1.023 conserva, contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviere contra el difunto y no se confunden para ningún efecto, en daño del heredero —en este supuesto, también acreedor—, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Es de advertir, también, aunque el Código lo omita en este art. 1.087, que en tal caso el acreedor que es á la vez heredero no puede reclamar por entero, como el acreedor que no lo es de cualquiera de los demás herederos, el importe del crédito, sin más que la deducción de la parte que á él como heredero le sea imputable, sino sólo la proporcional correspondiente á cada uno de sus coherederos, puesto que el 1.087 no le autoriza para ello y sería opuesto, también, al principio del 1.137; todo ello, si lo que es improbable, no hubiera utilizado sus derechos de acreedor y obtenido pago de su crédito antes que la partición se hubiese ultimado, sobre todo, como es de ley, en el caso de aceptación á beneficio de inventario.

Otra excepción, más aparente que real, del principio consignado en el párrafo primero del art. 1.084 es la del segundo párrafo del mismo, que bien pudo formar parte del 1.085, al establecer: «En uno y en otro caso—de aceptación de la herencia con ó sin beneficio de inventario— el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que, por disposición del testador, ó á consecuencia de la de partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.»

Esto significa que, si el acreedor tiene el derecho de reclamar por entero el pago de su deuda de cualquiera de los herederos, el interpedido judicialmente tiene á su vez, generalmente, el de hacer venir al juicio á sus codeudores, que son los demás herederos, menos en dos casos: 1.º, cuando el testador haya dispuesto que sólo él pague la deuda ó cumpla la obligación, y 2.º, que cuando se haya establecido así en la partición ya ultimada, constituye una obligación entre los herederos, que debe cumplirse por el que la contrajo; sin que en ninguno de los dos

casos se modifique el derecho del acreedor á reclamar por entero, de cualquiera de aquéllos, el pago de la deuda.

Este es el supuesto, muy frecuente en las particiones, de que se encomiende á uno de los herederos el pago de ciertas deudas de la herencia, adjudicándole bienes bastantes para ello. Varían los términos de esta adjudicación, según que en la partición se apliquen determinado número de bienes á este fin, quedando encargados de realizarlo, ya los albaceas, ya cualquiera de los herederos ú otra persona con la aprobación de éstos; ó que se adjudiquen á un heredero como parte de su haber, transmitiéndole su propiedad con la expresada carga de pagar aquellas obligaciones, bien de su peculio propio, bien vendiéndolos y aplicando el importe de la venta al pago de las obligaciones de que se trate, con rendición ó no de cuentas y devolución de sobrantes á los demás coherederos en la parte proporcional correspondiente á su respectivo haber, ó sin esa devolución, gane ó pierda en ella el adjudicatario que hace suyos los bienes ó su importe, y suyas, también, las responsabilidades íntegras de las obligaciones para cuyo pago se adjudicaron, constituyendo en mayor seguridad del cumplimiento de su encargo hipoteca especial, á dicho fin, sobre los mismos bienes adjudicados.

De ordinario, el afectar especialmente bienes para el pago de deudas en una partición de herencia, con arreglo al art. 29 de la ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento (1) y declaraciones de la jurisprudencia (2), implicaba la constitución de un derecho real sobre tales bienes, pues que de otra suerte nada significaría que se inscribiese en el Registro dicha obligación, cuando es evidente que todos los preceptos de la ley Hipotecaria están inspirados en el sentido de hacer constar, no las obligaciones meramente personales, sino las que afectan á la propiedad inmobiliaria, por cuya razón no puede menos de entenderse que desde que en la expresada forma se hace la partición, división y adjudicación de los bienes de una herencia, los inmuebles destinados al pago de deudas ó cargas se hallan especialmente afectos á dicho pago por voluntad de los herederos, quedando, por lo tanto, subordinada á esa responsabilidad cualquier transmisión ó gravamen posterior que sobre ellos se imponga.

Así lo entendió generalmente la jurisprudencia (3) y fué punto muy cuestionado entre los juristas, predominando al fin ese sentido afirmativo

(1) «Cuando en una testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.»

(2) Inserta en el núm. 22 de este capítulo.

(3) Sents. de 21 Mayo 1890, 23 Mayo 1879 y 12 Diciembre 1900, núm. 22 de este capítulo.

de que dicha adjudicación de bienes para pago de deudas constituía un gravamen *real* á que quedaban afectos los bienes adjudicados en tal forma y para ese fin, fundándose principalmente en el tenor del art. 29 de la ley Hipotecaria vigente antes de la última reforma, que dice así: «El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción»; que se ha reproducido á la letra y bajo igual número en la nueva ley Hipotecaria reformada.

Sin embargo, llevada á cabo la última reforma parcial de la ley Hipotecaria, resulta que en el art. 21 de la ley de 21 de Abril de 1909, tal como fué votada por las Cortes y promulgada por la Corona, se resolvió todo lo contrario y aquel criterio legal interpretativo del art. 29, antes transcrito, y del sentido expresado en que se pronunció la jurisprudencia, estableciéndose, por el contrario, que: «La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, *no producirá garantía alguna de naturaleza real* en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.»

»Los acreedores, cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva del su derecho, sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.» Este artículo ha sido trasladado literalmente al 45 de la edición oficial de la ley Hipotecaria vigente de 16 de Diciembre de 1909.

También es novedad importante de la citada ley Hipotecaria reformada, el contenido de los párrafos *noveno á décimotercero* relacionados con esta materia de partición y adjudicaciones en la misma, en los que se lee:

«Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

»1.º Cuando ratificasen contratos privados realizados (1) por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

»2.º Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas en *pro indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que

(1) Bien podía decir «celebrados».

se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare.

»Y 3.º Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada (1) en nombre de los herederos del ejecutado, en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

»Cuando en una partición de herencia, verificada (2) después del fallecimiento de algún heredero se adjudiquen á los que lo fuesen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.»

66. Este es el resumen de los términos en que pueden quedar relacionados, por razón de la partición de herencia, y siempre después de hecha ésta, los herederos en ella comprendidos con los acreedores del causante, debiendo no olvidarse que, según se ha dicho, estos artículos 1.084, 1.085 y 1.087, que forman con otros más, impropriamente agrupados, una sola sección, conforme al título de la misma, se refieren al pago de las deudas *hereditarias* y no al de las *testamentarias*, distinguidas y definidas anteriormente; pero el Código tenía que apurar también las consecuencias, regulando los efectos que el pago de aquellas deudas ha de producir entre los coherederos. Á este punto se concretan el citado párrafo segundo del art. 1.084 y todo el 1.085, y son:

1.º La obligación de venir al juicio promovido por el acreedor contra uno de los coherederos, cuando éste, demandado por el acreedor, pida que se le cite y emplaze.

Se trata de un *derecho* otorgado al heredero, á quien se pidió por entero, por el acreedor, el pago de una deuda hereditaria, establecido por la ley en compensación para poner en conocimiento de sus coherederos la reclamación contra él entablada por obligación común y prorrateable entre todos, según su haber hereditario respectivo, con el fin de que concurran á su pago, ó á soportar con él los gastos y molestias del juicio fortaleciendo sus defensas y excepciones, si las hubiere, ó concedores ya de la reclamación, si dejan de concurrir á ella, como es de su voluntad, queden prevenidas sus consecuencias, para que el heredero demandado pueda, sobre esa base, repetir contra ellos el reintegro de la parte que les sea imputable en el cumplimiento de la obligación, y gastos y costas que pagó él solo; pero es preciso que el heredero demandado use de este derecho de que sean citados y emplazados sus coherederos, sin que el juez pueda ni deba acordarlo de oficio (3), constituyendo todo

(1) Mejor sería «otorgada».

(2) Más propio parece que sería «practicada».

(3) Sent. 13 Noviembre 1895.

esto una doctrina de cierta analogía con la general de evicción y saneamiento.

2.º La obligación de los coherederos del heredero, contra quien la reclamación del acreedor por deuda hereditaria se hizo por entero y fué satisfecha, de reintegrar á éste en la parte proporcional á su haber en la herencia, y, por consiguiente, el derecho del heredero que pagó, de hacer igual reclamación contra sus coherederos, como previene el pár. 1.º del art. 1.085, que no es más que una aplicación de los principios generales de Derecho y del criterio legal similar, establecido por el pár. 2.º del art. 1.145 (1), en cuanto dice: «El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo», todavía más expresivo y extensivo en este precepto especial del art. 1.085, comprensivo para el reintegro de todo «lo que hubiere pagado demás de lo que correspondiera á su participación en la herencia», conforme también con igual criterio del Código en el art. 1.138 (2), de que en las obligaciones mancomunadas simples, «el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos y deudas distintos unos de otros», principio aplicable en este caso en cuanto á la deuda ú obligación, pero no al crédito

Es también aplicable, por analogía, lo dispuesto en el art. 1.145, pár. 3.º, de que «la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores á prorrata de la deuda de cada uno», para el caso en que no se pudiera hacer efectivo por el heredero que pagó el reintegro de la parte correspondiente á alguno de sus coherederos, por haber sobrevenido insolvencia de éste, que será suplida á prorrata por los demás, á no ser que el heredero que pagó por entero estuviese obligado á hacerlo por la disposición testamentaria ó por pacto con sus coherederos, que la insolvencia de uno de ellos haya sobrevenido por no haber reclamado á tiempo por culpa ó negligencia del heredero que pagó por entero y debió ser reintegrado por los demás; entendiéndose que es indiferente, para estos efectos, que el pago por entero de la obligación común por uno de los herederos se haya hecho voluntaria y extrajudicialmente ó por virtud de una reclamación judicial con allanamiento ó sentencia condenatoria, porque siempre sería aplicable á la obligación de reintegro por los demás, el precepto del párrafo primero del art. 1.085, concebido en términos generales y sin distinción y confirmado por el 1.158 (3).

3.º Que la propia regla se observará, conforme al párrafo segundo del

(1) Explicado en el núm. 33, cap. 4.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Idem, id.

(3) Idem id. núm. 39, cap. 12.º, t. IV, 2.ª edic.

art. 1.085, y más especialmente confirmado en razón de evidente analogía por el 1.071, que prevé este supuesto de resultar insolvente alguno de los coherederos respecto de la obligación recíproca de la evicción, proporcionada á su respectivo haber hereditario y ordena que responderán de la parte del insolvente los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado y conservando su acción contra aquél para cuando mejore de fortuna.

4.º Que habrá de aplicarse igual regla de responsabilidad á prorrata entre los coherederos, de reintegrar al que pagó por entero, aunque éste lo hubiere hecho, «por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado», en congruencia perfecta con el art. 1.860 (1), en cuanto éste declara que «la prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor», y que «no podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda, pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo», y del art. 122 de la ley Hipotecaria, que establece la indivisibilidad de la hipoteca; siendo todo esto legítima deducción de la distinción entre la hipoteca y el crédito asegurado con ella, pues el accidente de que la obligación esté garantizada con hipoteca y, por ser poseedor de ésta uno de los herederos, ejercite el acreedor la acción hipotecaria contra él solo, y satisfaga por entero la obligación, no puede influir para modificar la naturaleza mancomunada simple y prorratable de la obligación según su participación en la herencia, imputable á los demás coherederos. Lo propio sucederá en el caso de que la obligación consistiera en tiempo determinado, y se pagara y determinara íntegramente por el heredero á quien se adjudicó y la tuviera en su poder.

5.º Consecuencia lógica de todo lo anterior es la declaración final del art. 1.085, de que «el adjudicatario, en este caso—de la cosa hipotecada ó del cuerpo cierto, contra quien exclusivamente reclamó por entero el acreedor y obtuvo del mismo el cumplimiento íntegro de la obligación—podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar». *En este caso*, como dice indebidamente el texto transcrito, y *en todos* los en que se trate de que el heredero á quien se reclamó por entero el pago de una deuda hereditaria la satisfaga íntegramente y sea subrogado expresa ó legalmente en el lugar del acreedor, se ha de entender restringida esta subrogación á lo que resulten deberle como reintegro los demás herederos, con arreglo á su respectiva participación hereditaria, descontada siempre la parte que en la obligación le fuera á él imputable, por igual criterio, según repetidamente se ha dicho y resulta de toda evidencia,

(1) Explicado en el núm. 13, cap. 34.º, t. IV, 2.ª edic.

sin que, en realidad, fuera muy necesaria esta declaración final del art. 1.085, porque el derecho del heredero que pagó por entero para repetir contra los demás herederos, no es el mismo que el del acreedor á reclamar el total de la obligación, sino simplemente el de reintegrarse de la parte ó partes de la misma que él pagó por sus coherederos, pero nunca de la que pagó por sí propio.

G. CONSUMACIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

67. Tiene lugar ésta mediante la aprobación por quien corresponda, cuando se proceda á la práctica ó formalización de la misma, si tal aprobación no fuera necesaria, como ocurre con la hecha por el testador ó por comisario (1) por él nombrado, y con la entrega de los testimonios de su

(1) Están inspiradas en esta buena doctrina jurídica conforme con el sentido general del Código, que suscribimos, las resoluciones de la Dirección general de los Registros siguientes:

«La partición hecha por el contador en virtud de las facultades que le confirió el testador, no es materia de contrato, porque no se requiere para su validez el consentimiento de los interesados, sino que es simplemente un acto prevenido por las leyes y ejecutado por aquél como complementario del testamento para partir y adjudicar á cada heredero la porción indivisa que habría de corresponderle, y, en tal concepto, dicha partición puede y debe protocolarse por medio de acta, según lo dispuesto en el expresado art. 91 de dicho Reglamento. (De 22 de Enero de 1898.)

«Lo dispuesto en el art. 1.056 del Código civil, respecto á la partición que haga el testador, es aplicable á la que con arreglo al testamento verifique la persona á quien, conforme al art. 1.057 del propio Código, haya encomendado aquél esta facultad, ya que es principio general de derecho que los actos ejecutados por el comisario dentro de sus facultades, tienen la misma fuerza y eficacia que los realizados por el comitente y se reputan para todos los efectos jurídicos como practicados por éste.

«Bajo este supuesto, tanto la partición hecha por el testador como la realizada por la persona en quien haya delegado sus facultades, es desde luego un acto válido, cuya validez estriba en las disposiciones legales que lo autorizan y no en el consentimiento de los interesados, los cuales forzosamente habrían de pasar por ella, salvo en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos y no altere la hecha por el comisario los derechos que se deriben del testamento, que es la ley primordial en la materia.

«Mientras dicho perjuicio no se justifique y declare judicialmente, ó lo que es lo mismo, mientras la partición no se rescinda por esta causa ó por otra, no puede menos de estimarse subsistente, sin necesidad de que los herederos forzosos la aprueben con su consentimiento, porque sobre que el Código civil no exige este requisito ni les da ninguna intervención cuando son todos mayores de edad, carecería de sentido jurídico y holgaría además la frase de *se pasará por ella*, que emplea el art. 1.056, *si a priori* y en todo caso hubiera de requerirse dicho consentimiento, y resultaría al fin ilusoria aquella facultad, ya que entonces no serían el testador ó el comisario los que hicieran la partición, sino los propios herederos, que á tanto equivaldría en sustancia la previa manifestación de su conformidad. (De 22 de Enero de 1898.)

«Con arreglo á la doctrina de los arts. 1.056 y 1.057 del Código civil, extensamente expuesta en la Resolución de la Dirección de 22 de Enero de 1898, no es requisito necesario para la inscripción de las particiones practicadas por contadores nombrados por el testador la previa aprobación de todos los herederos, y bajo este supuesto, la omisión de este requisito no es defecto que impida su inscripción, una vez subsanado el declarado anteriormente.» (De 28 de Enero de 1898 y 18 de Mayo de 1900.)

haber á cada interesado, y la de los bienes en ella comprendidos, previo el pago del impuesto de derechos reales correspondientes.

Las particiones serán eficaces entre los interesados por el mero hecho de su formalización ó aprobación; pero, para serlo respecto á terceros, en cuanto á los bienes inmuebles ó derechos reales en ellos constituidos, será precisa su inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente (1).

H. EXTINCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (nulidad, rescisión y modificación).

a) Nulidad de la partición.

68. En el Código no se registra ningún precepto general sobre la nulidad de la partición, como se contiene en el 1.073 sobre la rescisión de las particiones, en el que se declara que éstas «pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones»; pero no es violento entender desde luego aplicable igual criterio á su nulidad que á su rescisión, en punto á asimilar su doctrina á los principios generales del Derecho sobre nulidad de los actos jurídicos, y singularmente con los *inter vivos* ó contratos, considerando generalmente aplicables, por analogía, los arts. 1.300 á 1.314 (2), y tomando como base de nulidad de las particiones, las causas que pueden motivar las de los contratos y que se derivan principalmente de los arts. 1.261 á 1.270 (3).

Como doctrina especial de nulidad de las particiones de herencia, dentro de los textos del Código, no hay posibilidad legal sino de fijar dos reglas, una *negativa* y otra *afirmativa*, á saber: 1.<sup>a</sup>, que no serán motivos de nulidad ninguno de los supuestos y causas que se refieren expresamente á la rescisión de las mismas en los arts. 1.073 á 1.080; 2.<sup>a</sup>, que sólo es precepto especial del Código respecto de la nulidad de dichas particiones el del art. 1.081, según el cual, «la partición hecha con uno á quien se creyó heredero, sin serlo, será nula».

El supuesto de este artículo parece una derivación del 1.266, expresivo de un caso con el vicio de error, que invalide el consentimiento recaído sobre la *persona*, que el mismo declara que «sólo invalidará el contrato, cuando la consideración á ella hubiere sido la *causa principal del mismo*».

Comparados ambos textos, es indudable que el especial del 1.081,

(1) Conforme á lo dispuesto en el art. 772 del Código civil y á la resolución de la Dirección general de los Registros, de 2 de Diciembre de 1897, instituidos herederos en defecto del primer llamado, los hijos legítimos que éste dejara á su fallecimiento, no es menester justificar que aquél no dejó á su defunción otros hijos legítimos que aquél á quien se adjudican los bienes. (Res. Dir. gen. Reg. 23 de Abril de 1900, confirmada por las de 11 de Mayo del mismo año, 26 de Junio de 1901, 19 de Diciembre de 1901 y 20 de Marzo de 1905.)

(2) Explicados en el núm. 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

(3) Idem en el núm. 47, cap. 10.º, idem, id.